



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : DIOGENES CASTAÑEDA  
Demandado : WILLIAM BERMEO CORDOBA  
Radicado : 2022-00333

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado WILLIAM BERMEO CORDOBA, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Radicado:** 41001 41 89 003 2022 0033 300  
**Demandante:** Diógenes Castañeda  
**Demandado:** Willin Bermeo Córdoba  
**Asunto:** Contestación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía

Cordial saludo,

**MARÍA PAULA VARGAS DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.314.708 de Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 375.755 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, parte demandada de la referencia, conforme poder allegado a su despacho, encontrándose dentro del traslado señalado por la Ley, y en atención al artículo 8° del decreto 806 de 2020, regulado por la Ley 2213 del 2022, me permite dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, del siguiente modo:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No es cierto, toda vez que tal y como lo indica mi mandante, si bien suscribió una letra de cambio, en la misma no se mencionaba la fecha de vencimiento, pues dicho título se encontraba en blanco.

Es de resaltar que tal y como lo indica mi prohijado, no se dieron instrucciones ni autorizaciones para diligenciar dicha fecha, en virtud de lo exigido por el artículo 622 del Código de Comercio. Así mismo, dicha letra que se encontraba en blanco no incorporaba ningún derecho crediticio concreto, amén del artículo 621 del C.Co. y como se buscará demostrar en el presente proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, pues tal y como lo indica mi prohijado, se han efectuado abonos a la deuda con el propósito de suplir dicha obligación y de demostrar voluntad de pago.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, pues el señor WILLIN BERMEO, manifiesta que la letra de cambio, para cuando la suscribió, carecía de los requisitos legales señaladas en el artículo 621, numeral 1° del Código de Comercio, pues no se mencionaba el derecho crediticio a incorporar en el título, ni desde cuando sería exigible, aspecto que denota la

ausencia de dichos elementos esenciales y por tanto la inexistencia de título valor e inclusive de título ejecutivo base de recaudo, como se buscará demostrar en el presente proceso y como se alegará por medio de la excepción de fondo consagrada en el artículo 784 No. 4 del Código de Comercio.

La letra de cambio en verdad no reunió los requisitos de existencia al no contener para el momento de su suscripción datos que permitieran aseverar su exigibilidad, ni la obligación incorporada, ni instrucciones que permitieran suplir esas carencias, como se buscará demostrar en el presente proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Al parecer es cierto, como se afirma en el hecho cuarto de la demanda.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a las mismas, con fundamento en las siguientes:

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE - ART 784 NO. 4 CÓDIGO COMERCIO, OPONIBLE A LA PARTE EJECUTANTE.**

Debe declararse probada esta excepción toda vez que la letra de cambio aportada con la demanda carecía de los elementos esenciales exigidos en el artículo 621 No. 1 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho crediticio incorporado en el título y la fecha en la que el mismo se hacía exigible, pues la misma se encontraba en blanco y además los datos que sobre tales ítems aparecen actualmente en el documento se colocaron seguramente por la parte demandante, sin que existieran instrucciones o autorizaciones para diligenciarla, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio, como se acreditará en el presente proceso con las pruebas solicitadas para que se practiquen.

Así las cosas, resulta que la letra de cambio no cumple los mencionados requisitos que la ley exige y no podían ser llenados ante la inexistencia de carta de instrucciones, siendo procedente declarar probada la excepción consagrada en el artículo 784 No. 4 del Código de Comercio que aquí se formula.

### **EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO – PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE – ARTICULO 784 CÓDIGO COMERCIO, NUMERALES 7 Y 12, OPONIBLE AL EJECUTANTE.**

Sin desconocer las excepciones formuladas arriba, debe declararse probado que de todos modos el negocio que dio origen o fue subyacente a la creación de la letra de cambio aportada en la demanda, tuvo que ver, pero con un préstamo realizado por el señor DIÓGENES CASTAÑEDA, al señor ESTEBAN POLANIA BAHAMON por la suma de \$20.000.000, negocio del cual WILLIN BERMEO no participó, como acreedor o deudor. De estos hechos se acreditará en el presente proceso con las pruebas solicitadas y las que se practiquen.

En todo caso, sin perjuicio de lo mencionado, se debe resaltar que, a la obligación contenida en la letra de cambio, se le han efectuado pagos parciales, situación que es oponible a las pretensiones, y al ejecutante.

#### **GENÉRICA**

Solicito atentamente que el despacho declare probadas de oficio todas las excepciones que encuentre demostradas dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **IV. SOLICITUD SE ORDENE PRESTAR CAUCIÓN AL EJECUTANTE**

De conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP y apreciando que se han formulado exceptivas, solicitamos:

Se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares ordenadas y practicadas, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de levantamiento de las mismas.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

##### **DOCUMENTALES**

1. Recibo de caja menor, que data de pago parcial de la obligación, entregada y firmada por el ejecutante, en fecha **23-05-2022**, por la suma de \$2.000.000.
2. Constancia de pago por parte del ejecutado, por la suma de \$2.000.000, del **30-09-2022**, entregada y firmada por el ejecutante.
3. Contrato de transacción suscrito y notariado en fecha **29-09-2022**, referenciado que, a la firma de dicho contrato, da constancia del recibo de la suma de \$2.000.000, entregados por parte de **WILLIN BERMEO** en favor de **DIÓGENES CASTAÑEDA**.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer, al demandante **DIOGENES CASTAÑEDA**, para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con este proceso y sobre los aspectos que le preguntaré en la audiencia que su despacho señale. Aquella podrá ser requerida en las direcciones indicadas en la demanda.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer a los siguientes testigos:

- **FLORENCIO MEDINA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.613.548 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la dirección carrera 33<sup>a</sup> No. 2 D – 16 B/ San Carlos de Neiva (H), y al teléfono 3123745542. Quien es vecino del lugar donde desempeña su oficio el ejecutado, y conoce cada una de las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se elaboró y entregó la letra de cambio y el negocio jurídico subyacente, y en general los hechos de la contestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- **ESTEBAN POLANIA BAHAMÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.708.369 de Pinchote (S), quien podrá ser notificado al celular 3507753342, el señor Esteban como parte del negocio jurídico subyacente a la suscripción de la letra de cambio pudiendo declarar sobre tales aspectos, conforme al deber de rendir testimonio establecido en el artículo 208, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP y de ser necesario pudiendo ordenarse su conducción para rendir declaración conforme al numeral 2 del artículo 218 del CGP.

#### **VI. ANEXOS**

- Los relacionados como pruebas.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la carrera 37b No. 20<sup>a</sup> 77 sur, de Neiva, al celular 3154860833, al Email Personal inscrito en Registro de Abogados: [mariavargasduarte@gmail.com](mailto:mariavargasduarte@gmail.com).

El demandado las recibirá en la calle 13 sur No. 22<sup>a</sup> – 38 de Neiva, al celular 3134942294 y al email personal [willybermeo@hotmail.com](mailto:willybermeo@hotmail.com).

Del señor(a) Juez,



MARÍA PAULA VARGAS DUARTE  
CC. 1.075.314.708 de Neiva (H)  
TP. 375.755 del C.S.de la J.

# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA

Neiva, 23/05/22

No.

PAGADO A

Diogenes Castañedo \$ 2'000.000-

POR CONCEPTO DE

pago intereses de  
prestamo.

VALOR (en letras)

Dois millones de  
pesos m/c —————

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C./NIT

Diogenes Castañedo

Nicua 30 Septiembre de 2012

Recibo del señor Willin Bermeo  
la suma de dos millones de  
pesos por concepto al pago

de acuerdo en el proceso ejecutivo  
suscripto entre las partes.

Agradecido:

Dra. Jovenia Fesqueray  
cc. 36308230 Nicua

Firma La fetiche  
12121663

DIANA LORENA CERQUERA NASAYO  
Abogada

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
NEIVA-HUILA

E. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA  
DEMANDADO: WILLIN BERMEO CORDOBA  
RADICACION: 2022-333

DIANA LORENA CERQUERA NASAYO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 182.555 del C.S.J obrando como endosataria del demandante el señor DIOGENES CASTAÑEDA y el señor WILLIN BERMEO CORDOBA identificado como aparece al pie de su correspondiente firma actuando en calidad de demandado y a nombre propio dentro del asunto de la referencia, solicitamos a usted se decrete la suspensión del proceso por el término de tres meses es decir hasta el 21 de Diciembre del presente año, toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un convenio o fórmula de pago sobre la obligación perseguida judicialmente y es la siguiente:

- A la firma de este documento el demando hará entrega de la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) M/cte.
- EL 16 DE OCTUBRE LA SUMA DE \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS) M/cte.
- EL 16 DE NOVIEMBRE LA SUMA DE \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS) M/cte.
- EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2022 LA SUMA DE \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) M/cte.
- EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020 LA SUMA DE \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS) M/cte.
- EL 16 DE ENERO DEL 2023 LA SUMA DE \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS) M/cte.
- EL 20 DE ENERO DE 2023 LA SUMA DE \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) M/cte.

La cual de llevarse a cabo daría a la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de retención del vehículo de placas MCW 778, de servicio particular, marca HONDA, , inscrito a la secretaría de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, de lo contrario se manifiesta al despacho que si el demandado incumpliere en el primer pago este sería el 16 de octubre del presente año, proceda a levantar la suspensión solicitada en este memorial y siga el trámite del proceso ejecutivo.

Del señor Juez:

*Diogenes Castañeda*  
DIOGENES CASTAÑEDA  
CC. 12.121.663 de Neiva  
castanedadiogenes.63@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE:

DIANA LORENA CERQUIERA  
C.C. 36.308.230 DE NEIVA  
TP. 182.555 DEL C.S.J

DEMANDADO:

WILLIN BERMEO CORDOBA  
CC 7.708.264 de NEIVA  
CORREO ELECTRONICO willybermeo@hotmail.com  
CELULAR 3134942294  
Calle 13 sur #22<sup>a</sup>-38 DE NEIVA.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

**HACE CONSTAR**

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identificado con G.C.

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

29 SEP 2022

